

REGLAMENTO (CEE) Nº 1350/91 DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 1991

relativo a las medidas transitorias aplicables a los intercambios entre España y Portugal en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90 y el apartado 1 de su artículo 257,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal, y que a efectos de una aplicación que tenga en cuenta de forma adecuada la situación del mercado, incluidos los intercambios que ya están teniendo lugar, es conveniente prever disposiciones transitorias aplicables a los intercambios entre España y Portugal durante el primer año de la segunda fase de la adhesión de Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1991.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el 31 de diciembre de 1991, los mecanismos previstos en los artículos 81 y 249 del Acta de adhesión se aplicarán de la siguiente forma en los intercambios de productos vitivinícolas entre España y Portugal:

1. Antes del final de cada mes, España comunicará a la Comisión y a Portugal, en relación con las remesas hacia este país, las cantidades de productos vitivinícolas expedidas durante el mes precedente, desglosadas según las categorías definidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo ⁽¹⁾.
2. Antes del último día de cada mes, Portugal comunicará a la Comisión y a España, en relación con las remesas hacia este país, las cantidades de productos vitivinícolas expedidas durante el mes precedente, desglosadas según las categorías definidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.
⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.